El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la secretaría de esta Corporación.

Providencia: Sentencia del 30 de julio de 2018

Radicación: 66001-31-05-003-2015-00631-01  
Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Matilde Barbosa Álvarez y Amanda Zapata de Marín

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / RECLAMACIÓN DE CÓNYUGE SEPARADA DE HECHO Y COMPAÑERA PERMANENTE / ACREDITACIÓN DE CONVIVENCIA / MESADA 14 / MODIFICA / CONFIRMA /**

Ahora bien, de otra parte, la situación pensional del cónyuge separado de hecho del causante, como ya se había anticipado, debe resolverse con apoyo en el numeral 3º del literal b) de la mencionada normativa. En este orden, se trae a colación la interpretación que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene con respecto a ese enunciado normativo. A propósito de ello, en sentencia del 29 de noviembre de 2011, radicado 40055, se indicó que la hipótesis del inciso 3° del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, aplica para el evento en que, luego de la separación de hecho de un cónyuge con vínculo matrimonial vigente, el causante establezca una nueva relación de convivencia y concurra un compañero o compañera permanente, caso en el cual la convivencia de los cinco (5) años de que habla la norma para él o la cónyuge potencialmente beneficiario (a) de una cuota parte, puede ser cumplida en “cualquier tiempo”. Sin embargo, más adelante esa misma Corporación adicionó un requisito más a esa tesis, en la sentencia SL 12442 del 15 de septiembre de 2015, radicación Nº 47.173, en la que señaló que para otorgar el derecho a la pensión de sobrevivientes, al cónyuge supérstite separado de hecho no le basta con acreditar cinco (5) años de convivencia ininterrumpida en cualquier tiempo, pues no es suficiente una interpretación exegética o literal del inciso 3º del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, sino que debe realizarse un ejercicio hermenéutico sistemático que involucre lo previsto en el artículo 46 ibídem, en el que se exige que quien alega la condición de beneficiario de la pensión sobreviviente pertenezca al grupo familiar del pensionado o afiliado fallecido.

(…)

Quiere decir lo anterior que hubo un corto lapso de relación simultanea del señor ALBERTO MARÍN con su esposa, AMANDA, y con la citada compañera permanente, MATILDE, ambas demandantes en este asunto, y que la consolidación de la convivencia se tornó exclusiva con esta última solo a partir del momento en que la esposa trasladó definitivamente su domicilio a la ciudad de Cali huyendo de la mala vida que le daba el causante, lo cual en efecto ocurrió mientras transcurría el año 1994, pues precisamente ese fue el año del inicio de la convivencia de MATILDE con el causante, según lo señalado en su propia demanda, como atrás ya se había indicado.

(…)

Pese a lo anterior, es necesario modificar el porcentaje de la cuota parte correspondiente a cada una de las demandantes, prescindiendo de los decimales y dejando únicamente como porcentaje los dígitos a la izquierda del punto decimal, pues las cuotas asignadas en primera instancia suman un poco más del 100% del valor de la mesada. En estas condiciones, le corresponderá a la señora **AMANDA ZAPATA de MARIN el 61%** de la mesada pensional de sobrevivientes y el 39% restante a la señora MATILDE BARBOSA ALVAREZ. A la primera de ellas en calidad de cónyuge supérstite y a la segunda como compañera permanente del causante.

En lo que atañe al reclamo de la mesada adicional (o mesada 14), advierte la Sala que no hay lugar a la misma en este caso, como quiera que la muerte del pensionado se produjo con posterioridad a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, que la eliminó a partir de 29 de julio de ese mismo año para nuevas pensiones.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 8:15 a.m. de hoy, lunes 30 de julio de 2018, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Amanda Zapata de Marín** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, proceso al que fue acumulado el que adelantara la señora **Matilde Barboza Álvarez** en contra de la misma entidad.

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora Matilde Barbosa en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 12 de octubre del 2017, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad. Asimismo, se revisará dicha providencia en sede de consulta por haber sido desfavorable a los intereses de Colpensiones.

**PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico en este caso se circunscribe a determinar, en lo que atañe a la consulta, si hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de las demandantes; y ii) en relación al recurso al recurso de apelación, i) si hay lugar a disminuir el porcentaje de la cuota parte de la pensión reconocida a la señora **AMANDA ZAPATA** de **MARÍN** y si las beneficiarias de las prestación económica reconocida tienen derecho a percibir 14 mesadas pensionales al año, o si al caso resulta aplicable el acto legislativo 01 de 2005.

**I - ANTECEDENTES**

De un lado la señora **AMANDA ZAPATA** de **MARÍN** reclama el pago de la pensión de sobrevivientes originada con ocasión del deceso de su esposo, el pensionado ALBERTO MARÍN CARMONA, con quien contrajo matrimonio el 16 de junio de 1962, y quien falleció el 12 de junio de 2013 en la ciudad de Bogotá.

Señala la demandante que fruto de aquella unión procrearon 4 hijos, **LUIS MIGUEL**, **LILIANA**, **CARLOS EDUARDO** y **JAIME ALBERTO MARÍN ZAPATA** -hoy todos mayores de edad- y que la convivencia con el causante se extendió desde la fecha del matrimonio hasta el año 1994, no obstante lo cual este jamás dejó de sostener el hogar y de brindarle apoyo económico a ella. Agrega que a comienzos del año 1994, entre ella y su esposo *“ocurre la separación de hecho”*. Explica que en esa fecha viajó a vivir una temporada con su hija LILIANA MARÍN ZAPATA en la ciudad de Cali, mientras se hacían unos arreglos a la vivienda en Bogotá, momento a partir del cual el causante inició una relación afectiva con una señora de nombre MATILDE BARBOSA ALVAREZ.

Finalmente señala que elevó solicitud pensional ante COLPENSIONES, quien negó el pedido, a través de la Resolución No. GNR-181132 del 21 de mayo de 2014, dada la controversia suscitada con la última de las mencionadas, quien también se presentó a reclamar la misma prestación, aduciendo la calidad de compañera permanente del causante.

Del otro lado, en demanda acumulada al presente proceso, la señora **MATILDE BARBOSA ALVAREZ**, en procura del reconocimiento del mismo derecho reclamado por la señora ZAPATA de MARÍN, asegura que su convivencia con el señor ALBERTO MARÍN CARMONA inició el 22 de noviembre de 1995 y que la misma perduró hasta cuando este falleció. Indica, además, que durante dicho lapso compartieron techo, lecho y mesa e incluso adquirieron un apartamento ubicado en la calle 45 No. 45-47 (apartamento 802) de la ciudad de Bogotá, en el que hicieron vida en común hasta la muerte del pensionado. Y señaló, por último, que el causante la afilió como su beneficiaria para los servicios de salud ante la EPS SANITAS.

**II - SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En lo que interesa a la resolución del recurso de apelación impetrado por la apoderada judicial de la señora **MATILDE BARBOSA ALVAREZ**, se indica en la sentencia de primera instancia que la convivencia entre **AMANDA ZAPATA** de **MARÍN** y el causante inició a partir de la fecha en que se unieron en matrimonio católico (esto es, desde 13 de junio de 1962) y que la misma se extendido ininterrumpidamente hasta el 31 de agosto de 1993, lo cual dedujo precisamente del contenido del interrogatorio de parte absuelto por la misma **MATILDE BARBOSA ALVAREZ**, quien señaló que el causante inició una relación formal con ella luego de separarse de su esposa, más o menos en el año 1994, lo cual guarda absoluta correspondencia con los asertos de la demanda.

Bajo dichas premisas, indicó que de acuerdo al tiempo de convivencia con el causante, le correspondía a la esposa de este el 61,10% de la mesada pensional y el 39,8% a quien alega la calidad de compañera permanente.

Asimismo, para el cálculo del retroactivo pensional, señaló que la prestación debía pagarse a partir del 12 de junio de 2013, en cuantía de **$3.015.893** mensuales, que equivale al monto de la mesada que venía disfrutando hasta su muerte el causante. De esa manera cuantificó la condena a la fecha de la sentencia en la suma de $177.318.812, distribuida en los porcentajes antes indicados para cada una de las demandantes.

De igual forma autorizó el descuento del 12% de las mesadas con destino al FOSYGA y se abstuvo de condenar en costas procesales a la entidad demandada.

**III – RECURSO DE APELACIÓN Y PROCEDENCIA DE LA CONSULTA**

El recurso de apelación en este caso es promovido por la codemandante **MATILDE BARBOSA ALVAREZ**, y está dirigido a la modificación de dos puntos específicos de la decisión de primera instancia, así: 1) se persigue la reducción del porcentaje o cuota pensional asignado a la señora **AMANDA ZAPATA** de **MARÍN**, sobre la base de que su convivencia con el causante no se extendió hasta el año 1994, sino a lo sumo hasta la fecha del nacimiento del último de sus hijos en el año 1970, lo cual se traduce en un incremento de la cuota pensional de la apelante. 2) el reconocimiento y pago de la mesada 14 (o también llamada mesada adicional), para lo cual se aduce que la pensión sustituida a favor de las beneficiarias, se reconoció antes de la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, de modo que la desaparición o supresión jurídica de dicho emolumento pensional, no tiene por qué afectar el derecho a percibir la pensión de sobrevivientes en las mismas condiciones en las que fue reconocida la de vejez, puesto que la sustitución pensional, reclamada en este caso, implica la necesaria transmisión integral del derecho, pues deriva precisamente de la muerte del pensionado.

Por otra parte, como quiera que la decisión de primer grado fue desfavorable para los intereses de Colpensiones, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

**IV – CONSIDERACIONES**

**4.1. APROXIMACIÓN AL CONCEPTO LEGAL DE “VIDA MARITAL” PREVISTO EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY 100 DE 1993.**

Es indudable, como regla general, que la normatividad aplicable para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es la que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del pensionado o del afiliado al sistema de Seguridad Social; y además, que el cónyuge o compañero o compañera permanente del causante deben cumplir ciertas exigencias de índole personal y temporal para acceder a la pensión de sobrevivencia, lo cual constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar, potencialmente beneficiarios de la misma prestación.

Para el presente caso, dada la fecha del fallecimiento del pensionado (12 de junio de 2013), la normatividad a aplicar no es otra que la Ley 797 de 2003, que establece, a la altura del artículo 13, modificatorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en lo que interesa al proceso, lo siguiente: *“beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes: “****a)*** *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. (Subrayado fuera del texto)* *(…)”.*

Adicionalmente, en la misma norma el legislador había establecido inicialmente, que en caso de convivencia simultánea en los últimos cinco (5) años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y **una compañera o compañero permanente**,la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente sería el esposo o la esposa, aspecto que fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional, bajo el entendido de que, **además de la esposa o esposo, será también la compañera o compañero permanente beneficiaria de dicha pensión, la cual, en caso de simultaneidad en la convivencia, deberá dividirse entre ellos (o ellas) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido (puede consultarse, al efecto, la sentencia C-1035 de 2008)**.

**4.2. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES PARA EL CÓNYUGE SEPARADO –REQUISITOS-**

Ahora bien, de otra parte, la situación pensional del cónyuge separado de hecho del causante, como ya se había anticipado, debe resolverse con apoyo en el numeral 3º del literal b) de la mencionada normativa. En este orden, se trae a colación la interpretación que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene con respecto a ese enunciado normativo. A propósito de ello, en sentencia del 29 de noviembre de 2011, radicado 40055, se indicó que la hipótesis del inciso 3° del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, aplica para el evento en que, luego de la separación de hecho de un cónyuge con vínculo matrimonial vigente, el causante establezca una nueva relación de convivencia y concurra un compañero o compañera permanente, caso en el cual la convivencia de los cinco (5) años de que habla la norma para él o la cónyuge potencialmente beneficiario (a) de una cuota parte, puede ser cumplida en *“cualquier tiempo”*.

Sin embargo, más adelante esa misma Corporación adicionó un requisito más a esa tesis, en la sentencia SL 12442 del 15 de septiembre de 2015, radicación Nº 47.173, en la que señaló que para otorgar el derecho a la pensión de sobrevivientes, al cónyuge supérstite separado de hecho no le basta con acreditar cinco (5) años de convivencia ininterrumpida en cualquier tiempo, pues no es suficiente una interpretación exegética o literal del inciso 3º del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, sino que debe realizarse un ejercicio hermenéutico sistemático que involucre lo previsto en el artículo 46 ibídem, en el que se exige que quien alega la condición de beneficiario de la pensión sobreviviente pertenezca al grupo familiar del pensionado o afiliado fallecido. Se explicó en la providencia del órgano de cierre que: *“…el amparo se concibe en la medida en que quien reivindica el derecho merezca esa protección, en cuanto forma parte de la familia del causante en la dimensión en que ha sido entendida por la jurisprudencia de la Sala, referida en el caso de los cónyuges, a quienes han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo -elemento esencial del matrimonio según el artículo 113 del C.C.- entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico, aún en casos de separación y rompimiento de la convivencia…”*.

Aparte de lo anterior, manifestó la Corte, que aun en los eventos en los que no se mantenga vivo y actuante el vínculo en los términos expuestos anteriormente, podrá aspirar el cónyuge supérstite a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes, siempre y cuando demuestre que ello se produjo por situaciones ajenas a su voluntad.

**4.3. CASO CONCRETO**

Los interrogatorios de parte y los testimonios recaudados en sede de primera instancia, aunados a la copiosa prueba documental aportada por las partes al plenario, permiten al juzgador en este caso hacer una pormenorizada reconstrucción fáctica de las circunstancias más sobresalientes que rodearon la experiencia relacional entre las mujeres demandantes y el pensionado fallecido.

Pues bien, a efectos de simplificar el análisis probatorio en esta instancia, conviene aclarar que se encuentra por fuera de toda discusión que el causante estuvo casado hasta su muerte con la señora AMANDA ZAPATA de MARIN. Así se desprende precisamente del registro civil de matrimonio que milita en el folio 25 del expediente, de cuyo contenido se logra extractar que las nupcias tuvieron lugar en el municipio de Belén de Umbría (Risaralda) el 16 de junio de 1962.

Valga anotar igualmente, que dicho registro fue expedido con posterioridad a la presentación de la demanda, y no exhibe notas marginales de disolución y/o liquidación de la sociedad conyugal, de modo que no queda duda de que de dicho vínculo matrimonial mantuvo su vigencia hasta la fecha del deceso de uno de los contrayentes, en este caso el pensionado.

De igual modo, aparece probado que fruto de dicha unión se procrearon 4 hijos, hoy todos mayores de edad, y que el causante obtuvo la pensión de vejez en el año 2002, cuando ya estaba separado de su esposa.

Del mismo modo, conforme a lo confesado en la demanda por la señora AMANDA ZAPATA de MARIN, tras el rompimiento de su convivencia con el señor ALVARO MARÍN, este inició una nueva relación de convivencia justamente con la señora MATILDE BARBOSA ALVAREZ. Valga subrayar igualmente, que no fue objeto del recurso de apelación, la afirmación en el sentido de que la última de las mencionadas convivió ininterrumpidamente con el causante desde aquel año (1994) hasta la fecha en que este falleció.

Aclarado lo anterior, el asunto probatorio se reduce entonces a establecer el tiempo de convivencia efectiva entre la señora AMANDA ZAPATA de MARIN y su esposo. Recordemos que la citada demandante señala que la ruptura definitiva de dicha convivencia, como se anotó atrás, se remonta a los primeros meses del año 1994, mientras que su contraparte, MATILDE BARBOSA ALVAREZ, pone en duda la mencionada fecha, aduciendo que el demandante tuvo dos hijos (una mujer y un hombre) por fuera del matrimonio con una señora de nombre Dolly Ospina, con quien habría convivido en la ciudad de Medellín.

Este hecho no fue rebatido por la señora **AMANDA ZAPATA de MARIN** al momento de rendir interrogatorio en primera instancia, al contrario, explicó que la relación con el difunto empezó a deteriorarse precisamente a partir del momento en que este la obligó a recibir a esos hijos en su casa.

De ese episodio también guarda un nítido recuerdo el señor **CARLOS EDUARDO MARÍN ZAPATA**, hijo de la pareja de esposos, quien señaló que su padre apareció un día con sus dos hermanos, **Martin** y **Carmen Elena Marín Osorio** en la casa, y que a petición de su padre él mismo se había encargado de conseguirle colegio a la última de las mencionadas. Señaló expresamente, *“en el 92 o 93 se llevó los otros hijos a vivir con nosotros en Bogotá”*

Agregó igualmente que su media hermana, **CARMEN ELENA**, había tenido un comportamiento “malagradecido”, puesto que le había dado un lugar relegado a su madre, con la disculpa de que ella se encargaría de todos los oficios de la casa y de la atención de su padre. Señaló igualmente que primero conoció a la señora MATILDE como empleada o secretaria en un almacén de su padre y un tiempo después descubrió que tenía una relación sentimental con aquel.

Al respecto señaló en diligencia de interrogatorio de parte la apelante (MATILDE BARBOSA) que los hijos extramatrimoniales de su compañero tenían en la actualidad entre 40 y 45 años de edad, de lo cual se infiere que no se llevan entre ellos mucha diferencia, pues los ubicó en edades cercanas, de modo que, haciendo el ejercicio de devolvernos al año 1994, y asumiendo que CARMEN ELENA tiene hoy en día unos 40 años, se infiere que, en el año 1994, fecha de la supuesta separación de los esposos, estaba rondando por los 16 o 17 años. Con ello se confirma que en efecto llegó a la casa de su padre cuando todavía estaba en edad escolar, pero ya con la suficiente edad para asumir los oficios de la casa y el cuidado de su padre.

Volviendo al dicho de **CARLOS EDUARDO**, es del caso anotar que este deponente describió a su padre (el causante) como un hombre machista y maltratador. Dijo que le daba una vida “degradante” a su mamá: la maltrataba física y emocionalmente, fueron sus palabras. Señaló que en el año 1990 tomó la decisión de irse a estudiar medicina veterinaria en Manizales, tratando de huir de ese contexto violento, pero volvía en vacaciones inter-semestrales a Bogotá a visitar a su padres, y en una de esas vacaciones, mientras transcurría el año 1994, encontró la casa prácticamente “en el suelo” y a su mamá “en los huesos y hasta mueca”, por eso decidió inmediatamente retirarla de esa casa y se la llevó a vivir a la casa de su hermana mayor en la ciudad de Cali, donde vivió alrededor de 4 años, para luego irse a vivir con un tío suyo aquí en la ciudad de Pereira. Aclaró en todo caso que su papá lo puso al frente de la administración de una finca que tenía en el municipio de Belén, y de cuyas ganancias obtenidas en cosecha se sacaba un porcentaje para darle a su mamá con la anuencia de su fallecido padre.

No muy lejos de esa descripción se encuentra el relato del señor **JORGE GILDARDO ZAPATA CARDONA**, hermano de la citada demandante, quien relató que su hermana vino alguna vez de paseo a Pereira con don Alberto, y que bajando de Termales (Santa Rosa) este la golpeó delante suyo (sacó la mano, fueron sus palabras).

Aparte de esas descripciones, que sin duda ponen de contexto la realidad de una mujer vulnerada y violentada por su esposo, que ante el maltrato no tuvo más remedio que huir con la ayuda de sus hijos a la ciudad de Cali, las declaraciones de la misma **MATILDE BARBOSA ALVAREZ**, le permiten a la Sala concluir que transcurrió muy poco tiempo entre la separación de la pareja de esposos y el inicio de su relación afectiva con el causante. Y es que hay que recordar que la interrogada aceptó que llegó a visitar y quedarse a dormir en la casa matrimonial mientras AMANDA estaba de viaje, ante lo cual la jueza de primera instancia le preguntó las razones para actuar de esa manera y señaló: por errores o por amor.

Quiere decir lo anterior que hubo un corto lapso de relación simultanea del señor ALBERTO MARÍN con su esposa, AMANDA, y con la citada compañera permanente, MATILDE, ambas demandantes en este asunto, y que la consolidación de la convivencia se tornó exclusiva con esta última solo a partir del momento en que la esposa trasladó definitivamente su domicilio a la ciudad de Cali huyendo de la mala vida que le daba el causante, lo cual en efecto ocurrió mientras transcurría el año 1994, pues precisamente ese fue el año del inicio de la convivencia de MATILDE con el causante, según lo señalado en su propia demanda, como atrás ya se había indicado.

De acuerdo al anterior análisis, se concluye que en efecto la convivencia entre el causante y su esposa se vio interrumpida de manera definitiva más o menos entre el segundo semestre del año 1993 y los primeros meses del año 1994, de modo que convivieron un total de 32 años, pero a pesar de la separación de hecho, el esposo siguió respondiendo por las necesidades económicas de su esposa, tal y como fue explicado por el señor **CARLOS EDUARDO MARÍN ZAPATA**. Ahora bien, también es claro que la relación que el causante sostuvo con la señora MATILDE inició casi que de inmediato a dicha separación y se extendió hasta el 12 de junio de 2013, fecha del deceso de aquel, lo que arroja un tiempo total de convivencia de 19 años. En estas circunstancias, le correspondería a la última de las mencionadas un cuota parte de la pensión equivalente al 37,25%, es decir un poco inferior a la reconocida en primera instancia, de suerte que, en aplicación del principio de *“reformatio in peius*”, habrá de confirmarse la sentencia en este punto, dada la prohibición de agravar la pena del apelante único.

Pese a lo anterior, es necesario modificar el porcentaje de la cuota parte correspondiente a cada una de las demandantes, prescindiendo de los decimales y dejando únicamente como porcentaje los dígitos a la izquierda del punto decimal, pues las cuotas asignadas en primera instancia suman un poco más del 100% del valor de la mesada. En estas condiciones, le corresponderá a la señora **AMANDA ZAPATA de MARIN el 61%** delamesada pensional de sobrevivientes y el 39% restante a la señora **MATILDE BARBOSA ALVAREZ**. A la primera de ellas en calidad de cónyuge supérstite y a la segunda como compañera permanente del causante.

En lo que atañe al reclamo de la mesada adicional (o mesada 14), advierte la Sala que no hay lugar a la misma en este caso, como quiera que la muerte del pensionado se produjo con posterioridad a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, que la eliminó a partir de 29 de julio de ese mismo año para nuevas pensiones.

Señala dicha normativa de carácter constitucional, en lo que interesa al proceso *“las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento”*

Dicho lo anterior, debe subrayarse como apoyo de dicha conclusión, y en respuesta a los argumentos de la apelación, que la pensión de sobrevivientes, aunque si bien emana (o es producto) de la muerte del afiliado o pensionado, según corresponda, en ningún caso puede llamársele “sustitutiva” de la pensión de vejez, pues dicha terminología, utilizada por la apelante, es completamente ajena a la redacción actual del enunciado normativo que consagra el derecho perseguido en este proceso. En este punto ha de advertirse que la ley no consagra un trato semántico distinto para diferenciar la pensión por muerte del afiliado de aquella originada ante el deceso de quien disfrutaba de una pensión. Ello quiere decir, para el caso, que la sucesión pensional no opera como un cambio de nombre del titular de un derecho, sino como un derecho autónomo en cabeza quienes acrediten las calidades de orden subjetivo para acceder a la pensión de sobrevivientes.

Bajo dicha premisa, surge de manera clara que el acto legislativo 01 de 2005, en lo que atañe a la prohibición de pagar más 13 mesadas al año, involucra tácitamente todas aquellas prestaciones económicas originadas con ocasión de la muerte del pensionado, en los eventos en que el deceso se presente en vigencia de mencionado acto. En esas condiciones se confirmará la decisión de primera instancia y se actualizará la condena a la fecha de emisión de la primera instancia, así:

1. El valor global de la primera mesada que deberá pagarse a las beneficiarias, en el porcentaje que a cada una de ellas le corresponda, asciende a la suma de $2.858.667
2. A cada una de las beneficiarias, de acuerdo al porcentaje de su cuota parte, les corresponde un retroactivo pensional de $80.552.508 para MATILDE BARBOSA ALVAREZ, en calidad de compañera, y $125.992.384 para AMANDA ZAPATA de MARÍN, en calidad de cónyuge supérstite del causante.
3. Como fecha de corte del retroactivo se establece el 30 de junio de 2018. A partir del 1º de julio de este año, la entidad deberá continuar pagando una mesada pensional de $3.550.243, divida entre las beneficiarias de la forma y en los porcentajes antes señalados.

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **AÑO** | **VALOR MESADA** | **39%** | **61%** | **No. MESADAS** | **RETRO COMPAÑERA** | **RETRO CÓNYUGE** |
| **2013** | $ 2.858.667,89 | $ 1.114.880,48 | $ 1.743.787,41 | 7,6 | $ 8.510.254 | $ 13.310.911 |
| **2014** | $ 2.914.126,04 | $ 1.136.509,16 | $ 1.777.616,89 | 13 | $ 14.774.619 | $ 23.109.020 |
| **2015** | $ 3.020.783,06 | $ 1.178.105,39 | $ 1.842.677,67 | 13 | $ 15.315.370 | $ 23.954.810 |
| **2016** | $ 3.225.290,07 | $ 1.257.863,13 | $ 1.967.426,94 | 13 | $ 16.352.221 | $ 25.576.550 |
| **2017** | $ 3.410.744,25 | $ 1.330.190,26 | $ 2.080.553,99 | 13 | $ 17.292.473 | $ 27.047.202 |
| **2018** | $ 3.550.243,69 | $ 1.384.595,04 | $ 2.165.648,65 | 6 | $ 8.307.570 | $ 12.993.892 |
|  | | | | | **$ 80.552.508** | **$ 125.992.384** |

Las costas procesales de esta instancia correrán por cuenta de la señora MATILDE BARBOSA ALVAREZ, dado la falta de prosperidad del recurso impetrado contra la decisión de primera instancia, y a favor de la codemandante AMANDA ZAPATA de MARÍN y de la entidad demandada COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, La Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el fallo de primera instancia en el sentido de señalar que la pensión reconocida en sede de primera instancia con ocasión del fallecimiento del señor ALBERTO MARÍN CARMONA, debe distribuirse entre las señoras **AMANDA ZAPATA** de **MARÍN** y **MATILDE BARBOSA ALVAREZ** en porcentaje del 61% para la primera y 39% para la segunda.

**SEGUNDO: ACTUALIZAR** la condena al 30 de junio del presente año, aclarando que a las demandantes les corresponde un retroactivo pensional de $80.552.508 para MATILDE BARBOSA ALVAREZ, en calidad de compañera, y $125.992.384 para AMANDA ZAPATA de MARÍN, en calidad de cónyuge supérstite del causante.

**TERCERO: CONDENAR** en costas procesales de segunda instancia a la señora MATILDE BARBOSA ALVAREZ y a favor de la codemandante AMANDA ZAPATA de MARÍN y de la entidad demandada COLPENSIONES.

**CUARTO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

Notificación surtida en estrados. Cúmplase y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada ponente,

### **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado